

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	02:00 PM	HORA FINAL:	02:39 P.M.
-----------------	----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00146-00
50001-33-33-002-2017-00147-00
50001-33-33-002-2017-00148-00
50001-33-33-002-2017-00149-00
50001-33-33-002-2017-00150-00
50001-33-33-002-2017-00151-00

DEMANDANTES: CARLOS MARÍA PERILLA BERNAL
AURA JANNETH GARCÍA DELGADILLO
MARIELLA TAQUINAS LÓPEZ
GLADYS SUÁREZ ARAGON
MARÍA DEL SOCORRO LEÓN SALAZAR
LUZ MARINA CUBIDES ALFONSO

DEMANDADO: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE I NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

En Villavicencio, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en todos los expedientes: DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA identificado con C.C. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: MARÍA CAMILA RUALES MORA identificada con C.C. 1.120.577.909 y T.P. 292.222 del C.S.J., como apoderada de la ESE Red de Servicios de Salud de I Nivel San José del Guaviare.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada María Camila Ruales Mora, para actuar como apoderada de la entidad demandada en todos los procesos materia de la presente audiencia, en los términos de los memoriales que allega a la presente audiencia.

Se deja constancia de que no se hace presente el Ministerio Público, sin embargo, dicha situación no es óbice para realizar la audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes, no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se le corre traslado a las partes para que manifiesten si avizoran alguna irregularidad, y la entidad demandada indica que a su juicio, existe un vicio consistente en que las certificaciones allegadas por la misma entidad son imprecisas respecto de los cargos que ocupaban los demandantes para el año 2009, razón por la cual pone a consideración del Despacho esta situación.

Se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que se pronuncie respecto de lo indicado por la apoderada de la entidad, quien indica que dicha situación no configura un vicio o causal de nulidad que impida la continuación de la presente audiencia, sino que atañe al debate probatorio.

El Despacho desestima la situación planteada por la apoderada de la ESE como un vicio que afecte lo actuado hasta el momento, toda vez que puede ser discutida en etapa de fijación del litigio y en el decreto de pruebas. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Previo a resolver las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho de manera oficiosa observa la configuración de la excepción de INEPTA DEMANDA, la cual se fundamenta en lo siguiente:

Se encuentra acreditado en los expedientes que, el 11 de marzo de 2010, se presentó una solicitud por parte del Abogado DIEGO FERNANDO CARRILLO

ACUÑA, que según los demandantes genera acto ficto, mentada solicitud la realizó en los siguientes términos:

*“...actuando en condición de apoderado especial **de la organización sindical ANTHOC – SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**, identificada con Personería Jurídica No. 0489, **representada legalmente por el señor ÁLVARO ANCISAR PORTELA**, y de sus afiliados que a continuación relaciono...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
23	CUBIDES ALFONSO LUZ MARINA	41.213.020
33	GARCIA DELGADILLO DORA JANNETH	40.440.067
49	LEON SALAZAR MARIA DEL SOCORRO	30.042.415
75	PERILLA BERNAL CARLOS MARÍA	97.600.622
94	SUAREZ ARAGON GLADYS	30.042.550
96	TAQUINAS LOPEZ MARIELA	41.225.237

En ese escrito, solicitó:

(...)

1. El reconocimiento y pago a favor de los peticionarios y a título de indemnización integral, el equivalente a un (1) mes de salario devengado, por cada una de las dotaciones que debieron ser entregadas en el mes de abril, agosto y diciembre de los años 2007, 2008 y 2009, y las que en un futuro no se llegaren a entregar oportunamente, en cumplimiento de la cláusula veintisiete (27) del ACUERDO LABORAL y/o CONVENCION COLECTIVA, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE- SECRETARÍA DE SALUD, LOS CENTRO Y PUESTOS DE SALUD Y DEMÁS ORGANISMOS DE ELLA DEPENDIENTES, LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y el Sindicato Mixto denominado ANTHOC- SECCIONAL GUAVIARE.

(...)

En el acápite de notificaciones de la petición, indicó lo siguiente:

“NOTIFICACIONES

LOS PODERDANTES, En las oficinas de ANTHOC – SECCIONAL DEPARTAMENTAL GUAVIARE, ubicada en la Calle 7 No. 23 – 63 de la ciudad de San José del Guaviare.

EL APODERADO, En la Avenida Calle 26 No. 69C – 03, oficina 604C. Edificio Capital Center II, PBX (1) 3567171 de la ciudad de Bogotá D.C.” (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo resaltado, se observa que en la misma petición se hizo énfasis en que el apoderado actuaba en representación de la organización sindical, la cual era representada legalmente por el señor ÁLVARO ANCIZAR PORTELA, individualizando también a los afiliados de dicho sindicato; pero más importante, en el acápite de notificaciones solicita que sean efectuadas en las oficinas de ANTHOC – Seccional Departamental Guaviare.

Se entiende entonces que en virtud de esas manifestaciones, la entidad emitió los actos de respuesta dirigidos al Presidente del sindicato, remitiéndolos a sus oficinas, el 7 de abril de 2010, razón por la cual, no resulta de recibo el argumento de la parte actora, según el cual, no existe documento que autorizara al Presidente

del sindicato para recibir notificaciones, pues de la misma petición se desprende que contaba con facultad para ello, al indicar que se actuaba en representación del sindicato, y solicitar que las notificaciones debían surtirse en sus oficinas.

Aclarado lo anterior, se pasa a analizar si los oficios de respuesta decidieron la petición de fondo, para lo cual se permite el Despacho transcribir su contenido:

“Con respecto a la solicitud de fecha de radicado 11 de marzo de 2010, le recuerdo que en la última reunión que sostuvimos llegamos al acuerdo de realizar el pago de las dotaciones del personal sin necesidad de realizar el pago de la multa contemplada en la Convención Colectiva.

Por consiguiente, le informo que ya iniciaron los respectivos trámites administrativos y de contratación necesarios para realizar la entrega de la dotación pertinente para el cumplimiento del compromiso pactado.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta claro que los oficios remitidos por la entidad al Presidente de ANTHOC – Guaviare, resolvieron de fondo las solicitudes de reconocimiento de indemnización, elevadas por los demandantes, indicando que no se accedería a ellas, por cuanto de una supuesta reunión previa se había acordado que solo se procedería a entregar las dotaciones sin hacer efectiva la multa contemplada en la convención colectiva.

Por lo que considera el Despacho que en el presente asunto no se puede hablar de silencio administrativo negativo, ni mucho menos de la existencia de un acto ficto o presunto, pues la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE I NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el 25 de marzo de 2010, expidió el acto que negó la solicitud realizada por el apoderado de la organización sindical ANTHOC-SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, el 11 de marzo de 2010, acto que fue notificado el 7 de abril de 2010, motivo por el cual debió ser enjuiciado al ser definitivo y al resolver una situación jurídica particular.

En un caso similar al que nos ocupa, el CONSEJO DE ESTADO, dijo:

“De lo anterior la Sala puede concluir que no se configuró el silencio administrativo negativo pese a que la UGPP no resolvió la petición dentro de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA. Ello, en razón a que la entidad emitió pronunciamiento cuando aún tenía competencia para hacerlo de acuerdo con el inciso 3.º de la norma citada, ya que el señor Delgado Lozano no había interpuesto recurso alguno contra el acto ficto presunto ni había acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego tampoco se había notificado el auto admisorio de la demanda.

En esa medida, en el sub examine no puede hablarse de la configuración del silencio administrativo negativo y la existencia de un acto ficto o presunto que pudiera ser demandado, puesto que la UGPP profirió un acto expreso en el que resolvió la petición del demandante del 28 de noviembre de 2012, motivo por el que este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió su situación jurídica particular.

Lo anterior con mayor razón porque la Resolución 011482 del 8 de marzo de 2013 fue notificada de manera personal al demandante el día 29 de abril

*de 2013, lo que implica que este ya conocía su contenido, tanto así que fue el acto demandado inicialmente*¹.

Corolario de lo anterior, el Despacho declara de oficio que se configuró una INEPTA DEMANDA, por cuanto el acto administrativo proferido el 25 de marzo de 2010, expedido por la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE I NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, al ser el que resolvió la solicitud del 11 de marzo de 2010, debió ser enjuiciado en los procesos objeto de estudio, en consecuencia, se declararán terminados los procesos objeto de la presente audiencia concentrada.

Sería del caso, correr traslado de la decisión a las partes, para que formulen los recursos de Ley, lo que se hará una vez el Despacho resuelva todas las excepciones propuestas por la Entidad demandada, como lo ha planteado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, M.P.: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-01, entre otras.

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso en todos los expedientes las excepciones de *PRESCRIPCIÓN* y *CADUCIDAD*, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "*CADUCIDAD*", en cuanto al medio exceptivo de prescripción, teniendo en cuenta que se encuentra ligado a la prosperidad de las pretensiones, en caso de ser necesario analizará con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

SUSTENTO

Indicó la apoderada de la entidad, que el término para demandar reclamaciones laborales es de tres años contados a partir de que se otorgue respuesta a dichas reclamaciones, término que en el presente caso no se acató, por cuanto la respuesta a su reclamación por la indemnización correspondiente a los años 2007 y 2008, se profirió el 24 de septiembre de 2008, notificada esa misma fecha por lo que el término para interponer la acción vencía el 23 de septiembre de 2011; igualmente, respecto de la petición elevada en marzo de 2010, se emitió respuesta el 25 de marzo siguiente y fue notificada el 7 de abril del mismo año, por lo que el término de caducidad para accionar era el 6 de abril de 2013, sin embargo, la demanda fue radicada el 30 de mayo de 2014, excediendo el término señalado.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días, tal como se observa en los folios 184, 161, 159, 163, 163 y 171, respectivamente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Auto del 26 de julio de 2018. Radicación No. 25000-23-42-000-2014-03722-01 (2036-16)

La parte actora indicó que para los casos que nos ocupan, se solicita la nulidad de un acto ficto generado como consecuencia de la omisión de la entidad de dar respuesta a la petición elevada el 11 de marzo de 2010, lo cual es susceptible de demandarse en cualquier término. Lo anterior, por cuanto la respuesta de fecha 25 de marzo de 2010, que la entidad pretende hacer valer, no fue notificada en debida forma, conforme lo prescribe el artículo 67 del CPACA, toda vez que no existió documento a través del cual se autorizara al Presidente de ANTHOC – Guaviare para notificarse de alguna decisión en ese trámite, situación que configuró el acto ficto. (Fol. 185-186)

DECISIÓN

Como ya se refirió anteriormente, el Despacho considera que en el presente asunto no se puede hablar de la existencia de silencio administrativo negativo, ni de un acto ficto o presunto, pues la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE I NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el **25 de marzo de 2010**, expidió el acto que negó la solicitud realizada por el apoderado de la organización sindical ANTHOC-SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, el 11 de marzo de 2010, acto administrativo que fue notificado el **7 de abril de 2010**.

Tal cual como lo prescribe el artículo 164 numeral 2º literal d del C.P.A.C.A. el término para presentar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es de 4 meses, por lo que el conteo inició a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, el **8 de abril de 2010**, a partir de esa fecha, tenía hasta el **8 de agosto de 2010**, pero por ser un día domingo, se corre al día siguiente hábil, es decir, el **9 de agosto de 2010**, fecha máxima para instaurar la demanda.

Teniendo en cuenta que el plazo para demandar feneció el **9 de agosto de 2010**, y que en todos los procesos objeto de la presente audiencia (**2017-00146, 2017-00147, 2017-00148, 2017-00149, 2017-00150 y 2017-00151**), se radicó de manera extemporánea la solicitud de audiencia de conciliación el **16 de noviembre de 2012** y las demandas fueron instauradas hasta el **8 de mayo de 2017**, resulta de contera que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al haberse excedido de manera ostensible el término de cuatro (4) meses contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal d del CPACA.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declara PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL GUAVIARE en todos los expedientes objeto de la presente audiencia.

De conformidad con lo anterior, se declaran terminados los procesos identificados con radicados No. **2017-00146, 2017-00147, 2017-00148, 2017-00149, 2017-00150 y 2017-00151**.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
500013333002-2017-00146-00
500013333002-2017-00147-00
500013333002-2017-00148-00
500013333002-2017-00149-00
500013333002-2017-00150-00
500013333002-2017-00151-00

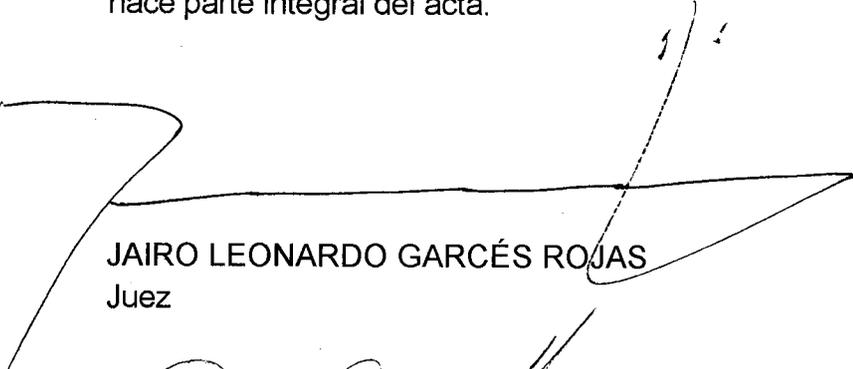
La decisión de excepciones previas se **notifica en estrados**. Contra la misma procede el recurso de apelación, tal como lo disponen el artículo 180 numeral 6 inciso 4º del C.P.A.C.A. y el 243 numeral 3º ibídem.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual pasa a sustentar.

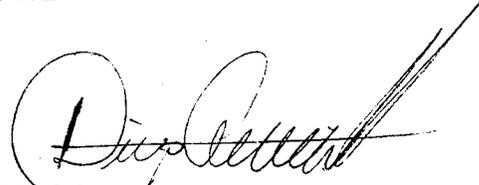
Del recurso interpuesto se corre traslado a la entidad demandada.

Acto seguido, el Despacho concede el recurso para ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo. Se notifica en estrados, sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:39 p.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron; se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA
Apoderado Demandante



MARÍA CAMILA RUALES MORA
Apoderada ESE San José del Guaviare